

UN RECURSO

mario alberto muñoz orobio

<mariomunoz46@hotmail.com>

Jue 02/02/2023 10:39

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira

<j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

E.S.D.

REF.: PROCESO HIPOTECARIO CONTRA ANSELMO GARCIA.

RAD. No. 2017 /00184

Con mi acostumbrado respeto le digo que inerpongo RECURSO DE REPOSICION contra el auto que niega el pago de los títulos nombr de la señora Jessica Ramos Pernía y de paso abstenerse hacerlo por mi intermedio con el fin de que se revoue su decisión.

Cuando el auto reseña que el pago de los títulos se hará solamente al demandnte apoyándose en esa decisión n el artículo 1640 del C.C., cconsidero que esa interpretación un tanto ligera.

La norma que sustenta su decisión señala que al otorgarse el mandato se omite la facultad de recibir, es decir, no es menester que independientemente de esta facultad el demandante deba facultar expresamente al apoderado para

recibir el pago de lo adeudado pues esta es una interpretación que supera las intenciones del poderdante. Para entender de mejor manera el artículo enunciado como fundamento de lo señalado en el auto es menester remitirnos al artículo 1639 el cual señala que el cobro puede hacerlo CUALQUIER PERSONA A QUIEN EL ACREEDOR COMETA EL ENCARGO (mío lo resaltado fuera del texto). En la expresión del artículo 1640 del libro señalado POR SI SÓLO (mío lo resaltado fuera del texto) está indicando que si en el poder, como ocurre en muchas oportunidades, no se faculta para RECIBIR, el pago deberá hacerse al demandante o a quien él expresamente ordene pero argumentar como lo hace el despacho que yo no tengo facultad expresa para que se haga el pago a mi nombre, es restarle importancia a esta facultad pues valdría la pena preguntarse, para el despacho cuál es el alcance de la facultad de RECIBIR que no es implícita si no concreta.

Por lo demás señor juez, mi preocupación por su decisión, lejos de interés personal, se presenta en que el demandante está residenciado en los Estados UNIDOS DE NORTE AMÉRICA lo que su traslado sólo para esta su decisión no deja de tener grandes y graves perjuicios económicos y en factor de tiempo. Podrá afirmar usted ciertamente que puede otorgar facultades para que alguien a su nombre reciba los títulos, pero además de la demora en que su despacho tome decisiones es la inconsecuencia en la decisión.

Es la primera vez en mi ya larga experiencia profesional encuentro que la facultad para recibir no sea suficiente para que se le niega al apoderado para recibir el pago de la obligación y al contrario, siempre y en todos los despachos

judiciales se ha respetado esta facultad, por ello le pido que para mi conocimiento profesional, al momento de resolver el recurso, si es la de no reponer, se me sustente jurídicamente l decisión.

Serñot Juez,

MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO
C.C. N. 14.935.992 de Cali
T.P. No. 11.966 del C.S.J.